

COMPARECENCIA DEL LIC [REDACTED]

DEL SENTENCIADO

[REDACTED], Y DE LA ABOGADA [REDACTED]

[REDACTED] AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA

ADSCRIPCIÓN.- Heroica Puebla de Zaragoza a 26 veintiséis de abril de 2019 dos mil diecinueve, ante el Secretario de Acuerdos Impar, abogado [REDACTED], en Funciones de Juez de Ejecución Itinerante en el Estado, por Ministerio de Ley, ante el Abogado [REDACTED], Secretario de Acuerdos ante quien actúa, hace constar la comparecencia del profesionista [REDACTED] en su calidad de defensor particular del sentenciado [REDACTED] así como la presencia de la abogada [REDACTED] en su carácter de Agente del Ministerio Público de esta Adscripción, quienes voluntariamente comparecen ante el personal judicial actuante manifestando ambos, aplicando los principios de lealtad, objetividad y buena fe, como operadores jurídicos en materia de ejecución dentro de esta incidencia número [REDACTED] lo siguiente: Que solicitan que la presente incidencia se resuelva por escrito, tomando en consideración que no existía debate alguno o controversia entre los intervinientes, dado que los 2 dos Cuerpos Colegiados Técnicos en síntesis opinaron que el sentenciado [REDACTED] cumplía con todos los requisitos estatuidos para la concesión del beneficio de la libertad anticipada en su modalidad de remisión parcial de la pena, por los razonamientos y determinaciones jurídicas vertidas en sus correspondientes estudios de remisión parcial de la pena que le practicaron al justiciable referido, y que además éste último había cubierto el pago de la reparación de los daños materiales y morales causados al paciente del delito [REDACTED], en términos del numeral 109 párrafo primero del Código Penal para el Estado, así como cubierto el pago de la multa que también le fue impuesta mediante sentencia condenatoria ejecutoriada decretada en contra del citado enjuiciado. Enseguida el Ciudadano Juez en funciones por ministerio de Ley acordó: como lo solicitan los peticionarios expresamente, se acuerda de conformidad sus pretensiones, al ajustarse a derecho y no estar en la hipótesis jurídica a que se refiere el numeral 71 del Código Procesal de la Materia, y toda vez

Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales Itinerante

que los autos así lo permiten pásense los mismos al suscrito Juez en Funciones de Juez por ministerio de ley para resolver lo que a derecho corresponda respecto a la incidencia en la que se actúa, con lo anterior se da por terminada la presente diligencia firmando al margen los que en ella intervinieron y al calce el personal judicial actuante.- **DOY FE.**-----

**JUEZ DE EJECUCIÓN ITINERANTE
EN EL ESTADO, POR MINISTERIO DE LEY**

[Redacted signature area]

SECRETARIO

[Redacted signature area]

RAZÓN DE CUENTA. En la Heroica Puebla de Zaragoza, a 26 veintiséis de abril de 2019 dos mil diecinueve. El suscrito Secretario [REDACTED] da cuenta al Ciudadano Secretario del Juzgado en funciones de Juez de Ejecución Itinerante del Estado, con el proveído de ésta misma fecha y el estado procesal que guardan los presentes autos del incidente número [REDACTED], a fin de dictar la resolución correspondiente. **CONSTE.**-----

EL SECRETARIO

ABOGADO [REDACTED]

INCIDENTE DE EJECUCIÓN [REDACTED]
INCIDENTE DE REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA
SENTENCIADO: [REDACTED].
SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 26 veintiséis de abril de 2019 dos mil diecinueve.-----

VISTO Y CONSIDERANDO:

Visto el proveído decretado con ésta misma fecha, así como de los autos del expedientillo de ejecución número [REDACTED] relativos al procedimiento iniciado a petición del sentenciado [REDACTED] mismo que formalizó la defensa particular del referido **justiciable**, respecto al otorgamiento a favor del enjuiciado en mención del Beneficio de **LIBERTAD ANTICIPADA EN SU MODALIDAD DE REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA**, que le fue impuesta dentro de la causa penal número [REDACTED] Puebla, y:-----

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Ciudadano Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, dentro de la causa penal número [REDACTED]/2006,

condeno al sentenciado [REDACTED] como penalmente responsable de la comisión de los delitos de **ASALTO Y LESIONES DOLOSAS**, imponiéndole una pena privativa de la libertad consistente en **16 DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN; ASÍ COMO AL PAGO DE LA MULTA POR EL EQUIVALENTE A 125 CIENTO VEINTICINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ÉPOCA Y REGIÓN DEL DELITO COMETIDO; ASÍ COMO AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL POR LA CANTIDAD DE \$400,00 (CUATROSCIENTOS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), EN FAVOR DEL AGRAVIADO [REDACTED] [REDACTED] ASÍ COMO AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL POR EL EQUIVALENTE QUE RESULTE DE 800 OCHOCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA REGIÓN AL COMETERSE EL DELITO, EN FAVOR DE [REDACTED]**

[REDACTED] Sentencia que fue modificada por los Señores Magistrados Integranes de la Tercera Sala en Materia Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del Toca Penal número [REDACTED] en estricto cumplimiento a la Ejecutoria Constitucional número [REDACTED] emitida por el Honorable Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito en el Estado, en el que modificó los puntos resolutivos segundo y cuarto y considerandos que lo rigen, para quedar en definitiva una pena privativa de la libertad al sentenciado [REDACTED] [REDACTED] consistente en **16 DICISÉIS AÑOS DE DURACIÓN, Y UNA MULTA EQUIVALENTE A 125 CIENTO VEINTICINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA REGIÓN AL MOMENTO DE LOS HECHOS, LA PRIMERA DE LAS SANCIONES QUE DEBERÁ COMPURGAR EN EL ESTABLECIMIENTO QUE DESIGNE EL EJECUTIVO DEL ESTADO, PREVIO DESCUENTO DE LOS DÍAS QUE SUFRIÓ PRISIÓN PREVENTIVA, Y LA SEGUNDA PODRÁ HACERSE EFECTIVA POR LA SECRETARIA DE FINANZAS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO; Y POR LO QUE HACE AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑOS CAUSADOS AL PACIENTE DELITO, SE CONDENÓ AL SENTENCIADO [REDACTED] [REDACTED] AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**

MORAL A FAVOR DEL PASIVO [REDACTED]; ASÍ COMO AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL EQUIVALENTE A \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), LA QUE DEBERÁ CUMPLIR SOLIDARIA Y MANCOMUNADAMENTE A FAVOR DE [REDACTED]; CONFIRMANDOSE LOS DEMÁS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. -----

SEGUNDO.- Con motivo de la sanción privativa de la libertad finalmente impuesta al justiciable [REDACTED], se le recluyó en el [REDACTED], Puebla, compurgando la misma pena corporal, la cual se computa a partir del día **28 VEINTIOCHO DE ABRIL DE 2006 DOS MIL SÉIS**, según partidas jurídicas emitidas por las autoridades penitenciaria y administrativa, que obran dentro de ésta incidencia.-----

TERCERO.- Ahora bien, debido a la entrada en funcionamiento del Juzgado de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad a partir del 18 dieciocho de junio de 2011 dos mil once, el sentenciado [REDACTED], con data 10 de marzo de 2017 dos mil diecisiete ante el entonces juez de ejecución solicitó el Beneficio de Libertad Anticipada en su Modalidad de Remisión Parcial de la Pena, por lo que con fecha 16 del mismo mes y año dicho órgano ejecutor radicó el presente Incidente en el Juzgado de Ejecución de Sentencias Itinerante del Estado, registrándolo bajo el número [REDACTED], se le nombro al defensor particular, formalizando éste en tiempo y forma legal la presente incidencia a favor de su representado, así como anunciando diversos elementos de prueba, solicitándose al Encargado de la [REDACTED], Puebla, la partida jurídica técnica, así como los estudios técnicos realizados durante su estancia del justiciable, incluyendo los estudios de remisión parcial de la pena, al igual que a la [REDACTED] para remitiera la validación de dichos estudios de remisión parcial de la pena practicados al mencionado justiciable; por otro lado se le dio intervención a la Fiscalía de la Adscripción, corriéndole traslado con la copia de la citada solicitud del referido sentenciado, así como de los diferentes medios de prueba

anunciados por la defensa particular del justiciable en cita, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

CUARTO.- Por diversos acuerdos este Tribunal, tuvo por anunciados varios elementos de prueba ofrecidos por la fiscal de la adscripción para verificar por su parte, si el sentenciado de referencia satisfacía o no los requisitos a que se refieren los numerales 109 Párrafo Primero del Código Penal para el Estado, así como los diversos 531 y 533 del Código Procesal de la Materia vigente en el Estado, dándole vista a la defensa con dichos elementos de prueba anunciados por la fiscalía; asimismo se tuvieron a la [REDACTED] Puebla, remitiendo acta de sesión extraordinaria celebrada por ése [REDACTED], así como los estudios de remisión parcial de la pena que le practicó al interno [REDACTED], así como se tuvo a la Dirección General de Sentencias, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado, remitiendo en tiempo y forma legal copia certificada del Acuerdo [REDACTED] celebrado el día 6 seis de julio de 2017 dos mil diecisiete, a través del cual emite opinión el Consejo General Técnico Interdisciplinario respecto de los estudios correspondientes a la **Remisión Parcial de la Pena practicados al sentenciado [REDACTED], recluido en el [REDACTED] [REDACTED], Puebla;** informes y documentales que se ordenó agregar en autos para conocimiento de las partes y a fin de que surtieran todos los efectos legales procedentes. Por diversos acuerdos se tuvo al sentenciado de marras y a la fiscalía adscrita, anunciando otros elementos de prueba a efecto de que se tomaran en cuenta en su momento procesal, así como se tuvo al Ciudadano Juez de la Instrucción remitiendo el proceso original número [REDACTED] para los efectos legales correspondientes a esta incidencia. Por otro lado mediante comparecencia de fecha 20 veinte de febrero del año en curso, ante el personal judicial actuante, se tuvo por presente a la Ciudadana Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Defensa Particular del sentenciado [REDACTED], manifestando el segundo de los nombrados que comparecía a fin de dar cumplimiento al requerimiento hecho a su representado [REDACTED] a fin de dar cumplimiento a las

penas impuestas por sentencia condenatoria ejecutoriada, derivadas del proceso número [REDACTED] [REDACTED] Puebla, para lo cual exhibe en este momento ficha de depósito por las cantidades de \$6,126.00 (SEIS MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), que amparan las cantidades de \$400.00 (CUATROSCIENTOS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL) por pago de reparación del daño material a favor de [REDACTED] y; \$5,726.00 (CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por concepto de multa, peticionando el compareciente que en su momento oportuno se ordene girar los oficios de estilo correspondiente para su aplicación; por lo que este Tribunal Ejecutor en la fecha indicada, tuvo a la defensa particular en representación de su defendido [REDACTED] dando cumplimiento a dichos conceptos fijados en sentencia condenatoria firme emitida en contra del citado enjuiciado, ordenando a su vez se girara oficio al Ciudadano Juez de la instrucción para que en auxilio de labores de este juzgado, ordenara a quien corresponda se le notificara lo anterior al agraviado [REDACTED] y al sentenciado de marras en el Centro Penitenciario de esa jurisdicción, para su conocimiento, dándose por terminada esa diligencia judicial firmando al margen los que en ella intervinieron y al calce el personal judicial actuante. Con fecha 20 veinte de marzo de esta anualidad, se señaló lugar, fecha y hora para el desahogo de esta audiencia incidental girando los oficios correspondientes para hacerlo saber tanto al sentenciado en mención, como a la víctima, así como se ordenó notificar a todas las partes procesales para su conocimiento y efectos legales procedentes. Por acuerdo del 15 quince de abril de 2019 dos mil diecinueve, se agregó en autos el oficio número [REDACTED]-II de fecha 4 cuatro de abril del año en curso, suscrito por el Ciudadano [REDACTED], a través del cual devuelve el oficio notificadorio número [REDACTED]/2006-II, que se formó con motivo del similar [REDACTED]/2019/[REDACTED], debidamente diligenciado, y de cuyo contenido se evidencia que fueron

legalmente notificados tanto la víctima del delito, como el sentenciado del proveído que antecede; finalmente por comparecencia de fecha 23 veintitrés de abril del año en curso, se tuvo por presentes a la defensa particular del sentenciado [REDACTED], así como a la Agente del Ministerio Público de esta Adscripción, Licenciada [REDACTED] [REDACTED], solicitando que la presente incidencia se resolviera por escrito, tomando en consideración que no existía debate alguno o controversia entre los intervinientes, dado que los Cuerpos Colegiados Técnicos en síntesis opinaron que el sentenciado [REDACTED] [REDACTED], cumplía con los requisitos estatuidos para la concesión del beneficio de la libertad anticipada en su modalidad de remisión parcial de la pena, por los razonamientos y determinaciones jurídicas vertidas en sus correspondientes estudios de remisión parcial de la pena que le practicaron al justiciable referido, y que además éste último había cubierto el pago de la reparación de los daños materiales y morales causados al paciente del delito, en términos del numeral 109 párrafo primero del Código Penal para el Estado, así como cubierto el pago de la multa que también le fue impuesta mediante sentencia condenatoria ejecutoriada decretada en contra del citado enjuiciado; peticiones expresas que se acordaron de conformidad mediante resolución de ésta misma fecha, ordenándose pasar los autos al suscrito para resolver lo que a derecho correspondiera.-----

CONSIDERANDO:

DE LA COMPETENCIA. -----

Este juzgador executor en funciones en términos de ley, es competente para ejercer su jurisdicción y consecuentemente, decidir sobre la petición planteada por la defensa particular del sentenciado [REDACTED] [REDACTED], **en términos del artículo 12 del Acuerdo del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, que reglamenta la competencia y estructura de los Juzgados de Ejecución de Sentencias del Estado de Puebla; en razón a la etapa del procedimiento penal**, pues nos encontramos en la fase de ejecución de

la sanción impuesta al justiciable; en razón a la materia ya que la sentencia dictada es de índole penal; en razón del fuero, pues la misma corresponde al fuero común; en razón a la edad del sentenciado, pues éste es mayor de 18 dieciocho años; en razón al territorio, porque el justiciable se encuentra compurgando su pena en el Centro de Reinserción Social de [REDACTED], Puebla; en razón a la temporalidad que marca la ley, ya que la sentencia pronunciada en contra del interno causó ejecutoria con fecha anterior al 18 dieciocho de junio de 2011 dos mil once, conforme a lo dispuesto por el cuarto transitorio de la reforma al Código de Procedimiento Penales, publicada en el Periódico Oficial el 17 diecisiete de Junio de 2011 dos mil once, este juzgador debe conocer de la libertad anticipada en su modalidad de remisión parcial de la pena. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 párrafo tercero, y quinto transitorio del Decreto de Reforma Constitucional del 18 de Junio de 2008 dos mil ocho, 33 fracción III, 42 y 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 27 segundo párrafo, 28 fracción IV, 29 fracción III, 516, 517 fracción I, 518, 518 bis, 531 fracción II y 533 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla vigente, 109 párrafo primero del Código Penal para el Estado, 5º fracción I, 8º y 10 del Acuerdo que reglamenta la competencia y estructura de los juzgados de ejecución de sentencias del Estado de Puebla, 2º de la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales para el Estado de Puebla y diversos tratados internacionales aplicables al respecto en términos de principio de control difuso de convencionalidad que rige toda resolución judicial.-----

Dentro de las facultades contempladas por la ley para el juez ejecutor, se contempla el trámite de incidentes de ejecución como el que ahora nos ocupa, así como resolver respecto a las solicitudes de modificación a las condiciones de cumplimiento de la condena, reducción del tiempo efectivo de privación y de la extinción de las penas y medidas de seguridad. -----

II.- DE LA LIBERTAD ANTICIPADA EN SU MODALIDAD DE REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. El artículo 531 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla, conforme al

parcial de la pena, **es indispensable que el interno en mención cubra determinado tiempo en reclusión y haya laborado en dicho centro penitenciario.**-----

El presupuesto de temporalidad y de trabajo del sentenciado [REDACTED], en reclusión, **SI se encuentra plenamente demostrado** con las constancias expedidas por los Integrantes de las Áreas Jurídico y Laboral del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social Regional de [REDACTED], Puebla, mismo que validó el Consejo General Técnico Interdisciplinario de la Dirección General de Sentencias, de cuyo contenido se desprende que el justiciable de referencia, **fue sentenciado finalmente a 16 años de prisión dentro de la causa penal número [REDACTED] del índice del [REDACTED] Puebla,** al resultar penalmente responsable de la comisión de los delitos de **ASALTO Y LESIONES DOLOSAS**; que por ello se encuentra recluido en el centro penitenciario de ese mismo distrito judicial, **compurgando dicha pena corporal; prisión que se computa a partir del 28 VEINTIOCHO DE ABRIL DE 2006 DOS MIL SEIS, HASTA LA PRESENTE FECHA,** y ha trabajado como artesano en madera; obteniendo un ingreso de \$100.00 cien pesos semanales aproximadamente los cuales utiliza para su uso personal. En el rubro de capacitación para el trabajo, participó en el curso de "Trabajar con mejor control de talleres", por lo que llevaba un total de **3995 días de trabajo**, que equivalen a **1998 días redimidos**. Esto es, si el justiciable fue **sentenciado a una pena corporal de 16 dieciséis años de prisión**, que convertidos en días naturales hacen un total de 5840 días, **COMPUTADOS A PARTIR DEL DÍA 28 VEINTIOCHO DE ABRIL DE 2006 DOS MIL SEIS,** de los que lleva compurgados a la presente fecha **12 DOCE AÑOS, 11 ONCE MESES, 25 VEINTICINCO DÍAS DE PRISIÓN,** que convertidos también en días naturales hacen un total de 4735 días compurgados, podemos concluir que los **1105 MIL CIENTO CINCO DÍAS QUE AÚN LE FALTAN POR COMPURGAR,** fácilmente quedan redimidos con los **3995 TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO DÍAS TRABAJADOS EN EL**

INTERIOR DEL CENTRO DE RECLUSIÓN SOCIAL REGIONAL EN QUE SE ENCUENTRA INTERNO.-----

Probanzas, cuya justipreciación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 393, 406, 407 y 518 bis fracción VII del Código de Procedimientos Penales para el Estado, **revelan su valor persuasivo**, en virtud de que la información que en este rubro se extrae resulta confiable, pues en primer término no fue objetada, ni contradicha por alguno de los intervinientes; por otra parte, la información otorgada por las Áreas Jurídica y Laboral del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Social Regional de [REDACTED], Puebla, que validó el Consejo General Técnico Interdisciplinario de la Dirección General de Sentencias Adscrita a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, resultan jurídicamente válidas por tratarse de los encargados de vigilar y orientar a las personas que permanecen en prisión sobre las actividades productivas que pueden desarrollar durante su reclusión, con el fin de lograr su reinserción social, pues al tener el contacto directo con el justiciable pudieron apreciar su tiempo de reclusión y si éste realmente dedicó parte de las horas en aislamiento al desempeño de una actividad productiva redituable para él, lo que llevo a los consejos técnicos especializados en analizar su desempeño en dichas áreas a considerar su pronóstico como favorable. -----

De este modo, al apreciar con el criterio de la sana crítica, basada en la aplicación de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, que el referido justiciable, de acuerdo a las actividades indicadas por el Jefe del Departamento Laboral, en la constancia correspondiente, se aprecia que el justiciable desde el momento en que se incorporó a la población se dedicó a realizar trabajos de madera y capacitarse para desarrollar dichas actividades; por lo que ésta información si resulta congruente, pues son de aquellas autorizadas para realizar por parte de los internos en un centro penitenciario, por lo que se considera elemento de prueba suficiente para generar plena convicción, en la demostración del rubro relativo a la actividad y capacitación laboral intramuros que desarrolló el sentenciado [REDACTED]

información que se encuentra robustecida con la información que obra en el incidente en el que se actúa.-----

Ahora bien, aun cuando la **temporalidad de la pena de prisión** impuesta al referido justiciable se tenga por satisfecha con el tiempo de prisión efectiva y los días redimidos por trabajo, es menester analizar si se satisfacen los demás requisitos señalados por el artículo **533** del Código de Procedimientos Penales para el Estado. -----

En efecto, por cuanto hace a los requisitos establecidos en las fracciones **I, II y III del artículo 533 del Código de Procedimientos Penales para el Estado**, en el sentido de que el justiciable **haya observado buena conducta en la institución penitenciaria que lo alberga; que además haya participado regularmente en las actividades educativas, deportivas o de otra índole que se organicen en el establecimiento; y que precisamente con base en los resultados de sus participaciones en los tratamientos y programas, pueda determinarse la viabilidad de su reinserción social**, este juzgador acoge la manifestación de la Defensa Particular del sentenciado [REDACTED] y de la Agente del Ministerio Público Adscrita a éste Juzgado, y considera que efectivamente **SI se encuentran demostrados los requisitos antes mencionados**, pues de constancias y de la evaluación hecha por esas mismas áreas, dentro de los estudios practicados por el [REDACTED]

[REDACTED], Puebla, que validó el Consejo General Técnico Interdisciplinario de la Dirección General de Sentencias, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado, se desprende que el sentenciado en los últimos 10 años de su internamiento, no registra correctivos disciplinarios y que ha mostrado buen comportamiento ante la imagen de autoridad, respeta las normas que rigen en intramuros, y que ha mostrado buenas relaciones interpersonales con sus compañeros, modificado su conducta de manera favorable.-----

Ahora bien, de los estudios de Remisión Parcial de la Pena practicados al sentenciado por parte de los especialistas encargados del área pedagógica del [REDACTED] [REDACTED], Puebla, así como de los integrantes del

Consejo General Técnico Interdisciplinario, introducidos como prueba documental por parte de la defensa particular del justiciable [REDACTED] [REDACTED] y de la fiscal adscrita, se desprende que estimó que en el ámbito educativo, deportivo o de otra índole, que el aludido sentenciado si cumplió parcialmente con las condiciones que le correspondían llevar a cabo en el ámbito educativo ya que en extramuros cursó hasta el quinto año de primaria y en intramuros permaneció inactivo siete años y nueve meses, hasta que fue inscrito el 24 de septiembre de 2014 para cursar la primaria la cual logró certificar al igual que la secundaria en intramuros, además cuenta con 14 reconocimientos de los cuales 12 son deportivos y dos culturales, En cuanto al eje del deporte también se consideró parcialmente viable su reinserción social, puesto que se remitieron las copias de 12 constancias por jugar fútbol, beisbol y basquetbol, pero del 2006 al 2012 no existe constancias; información que la fiscalía no impugnó, por el contrario se allanó a los mismos aplicando los principios de objetividad, lealtad y buena fe que rigen en este nuevo sistema acusatorio dentro del procedimiento de ejecución de sentencias. Asimismo, continuando con la verificación de los requisitos previstos en el artículo 533 del Código Procesal de la Materia, se aprecia que del resultado de la participación de los tratamientos y programas que recibió el referido enjuiciado para determinar sobre la viabilidad de su reinserción social, tenemos que en el área de psicología del Consejo General, con base en el expediente administrativo del interno, estudios de Remisión Parcial de la Pena, remitidos por el personal del Centro Penitenciario y la entrevistas clínicas directas, donde se le aplicó el Test Proyectivo House Tree and Person, que expresa los rasgos inconscientes de personalidad del individuo, estados de ánimo y carácter; el examen mental lo encontró orientado en sus esferas senso-perceptivas de persona, tiempo, espacio y circunstancia. Lúcido de conciencia; pensamiento de curso normal de tipo inductivo; memorias conservadas; juicios adecuados; lenguaje fluido y estructurado; con un coeficiente intelectual término medio, participando en diversos talleres cursos, por lo que ahora mantiene equilibrio entre lo que piensa, dice y hace, aprendiendo a utilizar las herramientas psicosociales que la institución le proveyó, por lo que ha mejorado su autoestima y auto

concepto, siendo ello fortalezas para desarrollar estrategias de afrontamiento y sostener una conducta funcional a su egreso, generando aprendizaje significativo de la experiencia penitenciaria; paralelamente la consejera del área correlativa estimó que la tolerancia a la frustración, capacidad de demora y control de impulsos del condenado [REDACTED] se encuentran en niveles adecuados. Circunstancias que corroboró el área de criminología al concluir que el sentenciado en mención en la actualidad denota evolución suficiente respecto a su proceso de reinserción, esto derivado de su corresponsabilidad a las actividades ofertadas, ya que se ha mantenido constante en el aspecto laboral, lo que efectivamente le permite sufragar sus necesidades básicas, pero además ha incidido en un mayor sentido de responsabilidad y autosuficiencia, esto además, derivado de su integración al tratamiento de índole social, psicoterapéutico y de prevención, sumándose el tiempo en confinamiento, repercuten en un adecuado proceso de reflexión respecto a las consecuencias de futuras transgresiones, mantiene un discurso congruente y ordenado durante las entrevistas, no proyecta niveles de agresividad e impulsividad latentes que dominen su raciocinio y lo hagan proclive a reacciones hostiles y en consecuencia logra adaptarse al medio circundante, consciente en su realidad social y personal, que a la interpretación criminológica se traduce en el incremento de sus frenos crimino repelentes que lo hagan rebatir asertivamente situaciones de riesgo; evita la contaminación que su nivel de adaptabilidad social es adecuado, por tanto lo consideraron viable la reinserción social del sentenciado [REDACTED]. Tampoco se soslaya la opinión que vertió la especialista en el área de trabajo social, quien realizó una recapitulación de las relaciones familiares y actividades positivas en que ha estado inmerso el hoy sentenciado en las diversas áreas técnicas del centro penitenciario de su reclusión y puntualizó en el sentido que, sus planes a futuro los dirige a integrarse al hogar de [REDACTED], quien es su aval, se descarta el posible roce victimológico; por todo ello la especialista en la materia concluyó en la viabilidad de la reinserción del referido sentenciado; lo que corroboró una vez más el profesional del área de sociología del Consejo General Técnico

Interdisciplinario de la Dirección General de Sentencias, quien en síntesis refirió que el sentenciado de marras, durante su internamiento ha mostrado suficiente adaptabilidad y asimilación de la normatividad institucional, que durante las entrevistas realizadas, mostró discursos adecuadamente relacionados con la realidad social y cultural que le espera al obtener su libertad, toda vez que expuso suficiente conocimiento sobre las causas y consecuencias del delito cometido y sobre las repercusiones comunitarias y familiares del mismo, tomando consciencia sobre los elementos ambientales y personales que lo llevaron a reclusión, manteniéndose activo en el área laboral durante su reclusión, lo que le dota de suficientes capacidades para mantenerse funcional y productivo en el sistema social, con lo que mejora sus expectativas de vida respecto de su posición en la estructura social en los ámbitos laboral y económico, En suma, éstos elementos hacen adecuados su función en la estructura de la sociedad, ya que como se menciona muestra una adecuada sociabilidad y función en el sistema en el que se desenvuelve, por lo que es adecuado y viable su reinserción social.-----

Las documentales auténticas antes citadas que obran en el incidente de ejecución en el que se actúa, son emitidas por las máximas Autoridades Penitenciaria y Administrativa, de ahí que deban considerarse como autoridades aptas para proporcionar elementos idóneos que permitan elaborar juicios sobre la conducta del interno durante su estancia intramuros y emitir su dictamen en cuanto a esas áreas se refieren, toda vez que como especialistas en las referidas materias conocen directamente al interno en diversos aspectos como son el observar su conducta dentro del Centro Penitenciario que lo alberga, conocer la convivencia con sus compañeros y familiares, así como detectar la participación del interno en sus diversas actividades laborales y participaciones en talleres y cursos que se imparten en el interior de dicho Centro Penitenciario; documentales que la fiscalía y la defensa particular del sentenciado no objetaron ni contradijeron con argumento alguno, aplicando los principios de lealtad, legalidad, objetividad, buena fe y profesionalismo de los operadores jurídicos en el nuevo sistema procesal penal acusatorio que rige también en Materia de Ejecución de Sentencias.-----

A mayor abundamiento, resulta prudente destacar que por comparecencia de fecha 20 veinte de febrero del año en curso, ante el personal judicial, la agente del ministerio público de la adscripción y defensa particular del sentenciado [REDACTED], para manifestar la defensa en ése acto comparecía en representación de su defendido en mención, para exhibir a fin de dar cumplimiento a las penas impuestas por sentencia condenatoria ejecutoriada, derivadas del proceso número [REDACTED] del índice del [REDACTED] [REDACTED], Puebla y exhibía en este momento ficha de depósito por las cantidades de \$6,126.00 (SEIS MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), que amparan las cantidades de \$400.00 (CUATROSCIENTOS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL) por pago de reparación del daño material a favor de [REDACTED]; y \$5,726.00 (CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por concepto de multa, peticionando el compareciente que en su momento oportuno se ordene girar los oficios de estilo correspondiente para su aplicación; además, mediante comparecencia del mismo defensor particular, de 26 veintiséis de abril del año que transcurre, se le tuvo exhibiendo la ficha de depósito por la cantidad de \$36,628.00 TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, por concepto de REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL a favor de [REDACTED], por lo que este Tribunal Ejecutor en la fecha indicada, tuvo a la defensa particular en representación de su defendido [REDACTED] dando cumplimiento a dichos conceptos fijados en sentencia condenatoria firme emitida en contra del citado enjuiciado, ordenando a su vez se girara oficio al Ciudadano Juez de la instrucción para que en auxilio de labores de este juzgado, ordenara a quien corresponda se le notificara lo anterior al agraviado [REDACTED] y al sentenciado de marras en el Centro Penitenciario de esa jurisdicción, para su conocimiento, dándose por terminada esa diligencia judicial

favorables y con su medio circundante sin conflicto, su capacidad de frustración, capacidad de demora y control de impulsos se estima en nivel adecuado. De ahí se considera que resulta procedente declarar que ha aplicado a favor del sentenciado [REDACTED], la Libertad Anticipada en su Modalidad de Remisión Parcial de la Pena **por un término de 1105 días, que sumados a los 12 DOCE AÑOS 11 ONCE MESES 28 VEINTIOCHO DÍAS QUE HASTA LA PRESENTE FECHA HA COMPURGADO, DA UN TOTAL DE 5843 DÍAS, QUE EQUIVALEN A LOS 16 DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN A QUE FUE CONDENADO, y por lo tanto se declara extinta la pena de prisión impuesta y se decreta la inmediata libertad del mismo a partir de este momento.**-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se.-----

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Fue competente este órgano jurisdiccional para conocer del presente incidente de ejecución de sanción promovido formalmente por la defensa particular a favor del sentenciado [REDACTED], respecto al otorgamiento a favor del mismo del beneficio de la **LIBERTAD ANTICIPADA EN SU MODALIDAD DE REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA**, impuesta al referido justiciable.-----

SEGUNDO.- Al tenor de las razones y fundamentos esgrimidos a lo largo de esta resolución se declara que ha aplicado a favor del sentenciado [REDACTED] la libertad anticipada en su modalidad de **REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA por un término de 1105 días, que sumados a los 12 DOCE AÑOS, 11 MESES, 28 VEINTIOCHO DÍAS** que lleva compurgados a la presente fecha, **da un total de 16 DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN A QUE FUE CONDENADO**, por lo tanto se declara **EXTINTA LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA** y se decreta la libertad del mismo.-----

TERCERO.- Como corolario de los puntos anteriores, gírese atento oficio a la [REDACTED], Puebla

en donde se encuentra el enjuiciado de marras, a disposición del Ejecutivo del Estado, para que deje en inmediata libertad al sentenciado [REDACTED], única y exclusivamente por lo que se refiere a la causa penal número [REDACTED] de los del índice del [REDACTED], Puebla, que se le instruyó por la comisión de los delitos de **ASALTO y LESIONES DOLOSAS**.-----

CUARTO.- Toda vez que el sentenciado ha cumplido la pena de prisión impuesta, se ordena se reincorpore al padrón electoral a dicho ciudadano para que sea rehabilitado en sus derechos políticos. Ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución. Ordenándose girar atento oficio al Instituto Nacional Electoral a efecto de que sea reinscrito en el Padrón Electoral. -----

QUINTO.- Comuníquese esta resolución a quien legalmente corresponda, haciéndose las anotaciones en el Libro de Gobierno y Estadísticas, y entrega de **copia autorizada** de la **transcripción** de la presente resolución a la Autoridad Administrativa y al Ciudadano Fiscal General de Justicia del Estado, para su conocimiento. -----

SEXTO.- Hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo dispuesto por los artículos 490, 491 y 518 bis fracción VIII del Código de Procedimientos Penales, la presente resolución es apelable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió y firma el Abogado [REDACTED], en funciones de Juez de Ejecución de Sentencias Itinerante en el Estado, ante el abogado [REDACTED], Secretario con quien actúa y da fe.-----

INCIDENTE DE EJECUCIÓN [REDACTED] [REDACTED]

ABOG. [REDACTED]

ABOG. [REDACTED]